REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00129
Recurrente: Envirogold (las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0699

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (las Lagunas) Limited contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00427 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00129
Recurrente: Envirogold (las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted], Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Envirogold (las Lagunas) Limited, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de junio de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de junio de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. [redacted] de fecha 26

de junio de 2021, siendo notificada a la sociedad Envirogold (las Lagunas) Limited la cual, inconforme interpuso recurso contencioso tributarios, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00427 de fecha 23 de junio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de incompetencia presentada por la Procuraduría General Administrativa, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 02 de septiembre de 2021, por la sociedad comercial ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26/06/2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26/06/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDEN la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y violación a la Ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal *a quo* realizó una evidente violación al principio de legalidad tributaria por entender que el PUN es un impuesto, aun cuando el PUN es una contraprestación creada y regulada únicamente por el Contrato Especial, por lo que no es un impuesto respecto del cual la DGII tiene competencia para realizar esas impugnaciones y ser esa potestad de la DGM, en total violación de los artículos 40.15, 93.1, 243 y 244 de la Constitución. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y violación de la ley, ya que el Tribunal *a quo* entiende que la DGII tiene facultad legalmente atribuida para poder fiscalizar el PUN. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y exceso de poder, ya que el Tribunal *a quo* rechazó el Recurso Contencioso Tributario sobre un hecho que nunca fue controvertido, argumentado o solicitado por Envirogold, la DGII o la Procuraduría General Administrativa, creándose una indefensión y un daño irreparable a Envirogold. **Cuarto medio:** Violación al Derecho de Defensa y al contradictorio, así como falta de instrucción del proceso, debido a que es el Tribunal *a quo* quien plantea por primera vez con su sentencia 0030-1642-2023-SSEN-00427 la caducidad del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00129
Recurrente: Envirogold (las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Contrato Especial como un argumento para rechazar el Recurso Contencioso Tributario, por lo que no se dio la oportunidad a Envirogold, de poder presentar argumentos y pruebas que demuestran que el Contrato Especial sigue vigente. **Quinto medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir, toda vez que el Tribunal a quo en la sentencia 0030-1642-2023-SSEN-00427 recurrida no analiza ni responde a los argumentos y pruebas depositados por ENVIROGOLD, ni se pronuncia sobre los pedimentos hechos por ENVIROGOLD en su Recurso Contencioso Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de

Impuestos Internos (DGII) conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

8. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de mayo de 2024, la parte recurrente Envirogold (las Lagunas) Limited solicitó lo siguiente:

"DECLARAR EL DEFECTO de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por no haber depositado dentro del plazo legalmente establecido su Memorial de Defensa en contra del Recurso de Casación interpuesto por ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED en fecha 17 de enero de 2024 en contra de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00427 dictada en fecha 23 de junio de 2023 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo; y, en tal sentido, DECLARAR la exclusión del referido Memorial de Defensa del expediente conformado para el presente Recurso de Casación en vista de lo dispuesto en el Párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23." (sic)

9. El párrafo III del artículo 10 de la Ley 2-23 indica que habrá defecto contra el recurrido que no deposite en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa en el plazo con constitución de abogado en el plazo de ley o su notificación al recurrente.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. Sin embargo, es preciso señalar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual, según dispone el párrafo IV del artículo 21 de la ley 2-23 no hace defecto, impidiendo de este modo que sean desechados sus escritos. Sin embargo, la inactividad de dichos órganos del Estado no impide el conocimiento y fallo del recurso.

11. En adición el párrafo II del artículo 26 de la Ley 2-23 establece que, en los casos de interés público, tal y como sería el contencioso administrativo, el Procurador General de la República deberá emitir un dictamen en defensa del órgano administrativo de que se trate, pero cuya falta de presentación tampoco impide el conocimiento y fallo del recurso.

12. Así las cosas, en los casos en los cuales el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto ya que tanto el órgano administrativo recurrido como el Procurador General de la República siempre podrán producir su defensa antes del fallo del recurso.

13. En la especie existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

14. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y *se procede al examen del mismo.*

VI. Incidentes

15. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23; b) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación*

17. La parte recurrida solicita que sea declarada la improcedencia del recurso de casación e imponderables los medios de casación, por no cumplir con las

formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

18. El Artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

19. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

20. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que el primero, segundo y tercer medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo está fundamentado a conocer tres veces una supuesta desnaturalización.

21. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional*

22. De igual forma, en su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se verifica el supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

31. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

32. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

33. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

35. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

36. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

37. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (las Lagunas) Limited se advierte que los medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, desnaturalización, falta de motivos y omisión de estatuir, vicios estos que con

en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

38. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización en la aplicación del principio de legalidad, por establecer que el PUN es un impuesto, cuando este corresponde a una contraprestación creada y regulada por el contrato especial que al no ser un tributo, el Código Tributario no le es aplicable.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la naturaleza del término o concepto de Participación sobre Utilidades Netas (PUN) 35. La parte recurrente solicita al tribunal declarar, por sentencia, que la Participación sobre Utilidades Netas (PUN), no comportan, propiamente dicho, un impuesto nacional, sino una contraprestación que debe pagar ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED al Estado dominicano, la cual es creada y regulada por el contrato especial. 36. En esas atenciones, partiendo del análisis al Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas" suscrito con el Estado Dominicano, debidamente aprobado por el Congreso Nacional

mediante su resolución núm. 204-04 de fecha 30/07/2004, este Tribunal ha verificado que si bien es cierto, la Participación sobre Utilidades Netas (PUN), es una contraprestación que debe pagar ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED al Estado dominicano, no menos cierto es que dicho contrato en su artículo 1 respecto de las referencias y definiciones, establece el término PUN O IMPUESTO PUN, por lo que a juicio de este tribunal, dada la aprobación por el Congreso Nacional, considera que el mismo entra en la denominación de impuesto. En ese tenor, se le estará dando este tratamiento". (sic)

40. A manera de presupuesto, es necesario precisar que el tribunal *a quo* al interpretar el contrato especial atribuyó a la Participación sobre Utilidades Netas (PUN) la calificación de impuesto, basándose únicamente en la referencia contenida en el contrato bajo la denominación "Impuesto PUN".

41. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

42. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

43. El artículo 243 de la Constitución de la República establece que "*el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas*".

44. Conforme con lo anterior, la calificación otorgada por el tribunal *a quo*, al considerar que el PUN constituye un impuesto únicamente por la referencia al término "Impuesto PUN" en el contrato, implica una desnaturalización de su verdadero contenido. El tribunal omitió examinar si dicha figura cumple con los elementos esenciales de un tributo según el estatuto jurídico vigente y, en su lugar, fundamentó su decisión exclusivamente en la denominación empleada en el contrato, sin tomar en cuenta si conforme a su origen, regulación y exigibilidad se deriva del acuerdo especial o del régimen tributario ordinario.

45. En ese sentido, el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta calificación jurídica del PUN, otorgándole la naturaleza de un impuesto sobre la base

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

exclusiva de la denominación empleada en el contrato, sin analizar si cumplía con los requisitos esenciales de un tributo conforme al ordenamiento jurídico vigente. Esta interpretación errónea desvirtúa la verdadera naturaleza de la obligación, omitiendo el análisis de su origen contractual y su régimen específico de regulación y exigibilidad.

46. En consecuencia, al haber incurrido en desnaturalización del contrato, el tribunal *a quo* ha vulnerado el principio de legalidad tributaria, conforme con el cual los tributos deben ser creados mediante ley y no por contrato. en consecuencia se advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en casación, por lo que procede acoger este primer y segundo medios de casación.

47. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción

de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

49. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación,* lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

50. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00129
Recurrente: Envirogold (las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00427 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.